REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Unión Marital de hecho**
DEMANDANTE	**María del Carmen Parra Sierra**
DEMANDADO	**Herederos determinados e indeterminados del Causante el señor Pablo Emilio Sánchez Rodríguez**
PROVIDENCIA	**Vincular, Oficiar y otros**
RADICACIÓN:	**110013110018-2019-00624-00**

Se convoca a los interesados a la continuación de la audiencia de tramite ordenada por el artículo 372 del C.G.P, para el día **tres (3) de noviembre de 2023 a la hora de las 9 am**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

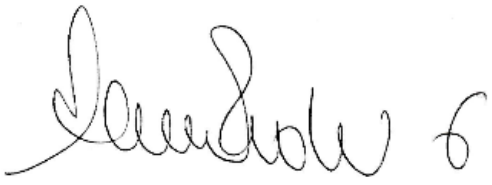

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 111**, fijado hoy **-26 10-2023**, a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, piso 6° Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Adopción**
DEMANDANTE	**Carlos Hernández Sotelo**
PERSONA POR ADOPTAR	**Daniel Alejandro Figueroa Villamizar**
PROVIDENCIA	**Sentencia**
RADICACIÓN:	**11001311001820230063200**

ANTECEDENTES

El señor CARLOS HERNÁNDEZ SOTELO de nacionalidad mexicana, instauró proceso de ADOPCIÓN respecto del mayor de edad DANIEL ALEJANDRO FIGUEROA VILLAMIZAR, señalando como pretensiones:

"(…) Que mediante sentencia se decrete a favor del Señor CARLOS HERNÁNDEZ SOTELO, mayor de edad, de nacionalidad mexicana, identificado con el L. 1374, pasaporte No. 35590951, la adopción del mayor de edad DANIEL ALEJANDRO FIGUEROA VILLAMIZAR, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.153.464.330, residente en la ciudad de México.

"(…) Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene al señor Notario once del círculo notarial de Bogotá hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del señor DANIEL ALEJANDRO FIGUEROA VILLAMIZAR.

"(…) Expedir copia auténtica de la sentencia de adopción, una vez ejecutoriada".

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que el Despacho sintetiza así:

1. Que los señores CARLOS HERNÁNDEZ SOTELO y la señora ANA MARÍA FIGUEROA VILLAMIZAR, se conocieron y decidieron casarse en el mes de diciembre de 1999.

2. Que el señor CARLOS HERNÁNDEZ SOTELO siempre supo de la existencia del hijo de la señora ANA MARÍA, quién para ese momento tenía 5 años.

3. Que para el día 9 de enero de 2000, el señor CARLOS HERNÁNDEZ, la señora ANA MARÍA FIGUEROA y su menor hijo DANIEL ALEJANDRO, viajaron a la ciudad

de México a radicarse para iniciar una vida en común, conformando un núcleo familiar.

4. Que, al momento de hacer el trámite de Adopción en México, se le indicó por parte de un funcionario mexicano que sólo era necesario suscribir un acta de reconocimiento de hijo, mediante el folio No. B. 80682 del 02-08-2000, documento que no se logró inscribir en Colombia, por no ser el procedimiento adecuado en este país.

5. Otorgada el acta de reconocimiento de menor de edad, documento que en su oportunidad sirvió para que el menor quedará con la inscripción al seguro social, al jardín infantil hasta llegar a su título universitario de Ingeniero de Alimentos, reconocido con el apellido del solicitante.

6. Que hoy en día el joven DANIEL ALEJANDRO, es profesional, que ve en el señor CARLOS HERNÁNDEZ la figura paterna, donde ha prevalecido el amor de padre, y el apoyo incondicional.

7. Que el joven DANIEL ALEJANDRO hoy cuenta con 29 años, radicado y con nacionalidad Mexicana y es su deseo ser adoptado por el señor CARLOS HERNÁNDEZ SOTELO.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto calendado 6 de octubre de 2023, dándole a la acción el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Con el escrito introductorio se allegaron los siguientes documentos:

- El consentimiento de DANIEL ALEJANDRO FIGUEROA VILLAMIZAR, en el cual manifiesta su deseo de ser adoptado por el accionante.

- El consentimiento del accionante CARLOS HERNÁNDEZ SOTELO, en el cual manifiesta su deseo de adoptar al joven DANIEL ALEJANDRO FIGUEROA VILLAMIZAR.

- El registro civil de nacimiento de DANIEL ALEJANDRO FIGUEROA VILLAMIZAR.

- Acta de reconocimiento de hijos del Estado Libre y Soberano de México.

- Carné mexicano del Instituto Nacional Electoral – Credencial para Votar – del joven DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ FIGUEROA.

- Copia cédula de ciudadanía colombiana del joven DANIEL ALEJANDRO FIGUEROA VILLAMIZAR.

- Copia cédula del pasaporte del joven DANIEL ALEJANDRO FIGUEROA VILLAMIZAR.

CONSIDERACIONES

Encontrándose los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir sentencia de mérito que decida sobre lo pretendido.

Se ejercita en el presente caso la acción civil de adopción, consagrada en el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006 el cual dispone que *"(…) Podrá adoptarse al mayor de edad siempre y cuando el adoptante hubiere tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años"*, presupuesto que se cumple con el relato del señor CARLOS HERNÁNDEZ SOTELO plasmado en los hechos de la demanda, lo que prueba que el adoptante y el adoptivo han convivido por un término superior al establecido en la norma citada.

Sumado a lo anterior, la norma invocada señala que "*La adopción de los mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo"*.

Con la documentación aportada con la demanda se tiene que el demandante es capaz y apto para ejercitar la presente acción, lo mismo que para adelantar el acto de libre disposición efectuado al pretender prohijar a DANIEL ALEJANDRO FIGUEROA VILLAMIZAR.

Igualmente, con las pruebas obrantes en el proceso se acredita que DANIEL ALEJANDRO FIGUEROA VILLAMIZAR es mayor de edad y capaz para otorgar su consentimiento para ser adoptada.

Demostrados los presupuestos sustanciales establecidos en la ley, para decretar la adopción deprecada, resta al despacho advertir al adoptante sobre las responsabilidades, deberes y derechos que desde la presentación de la demanda adquiere para con su hijo adoptivo, contemplados algunos de ellos en los artículos 276, 284 y 285 del Código Civil Colombiano; lo anterior en consideración a que por la adopción se establece entre padre – madre e hijo(a), parentesco civil que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos adoptivos o afines del adoptante, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad entre DANIEL ALEJANDRO FIGUEROA VILLAMIZAR y su padre biológico.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la ADOPCIÓN de DANIEL ALEJANDRO FIGUEROA VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.153.464.330, nacido en esta ciudad el día 8 de agosto de 1994, a favor del señor CARLOS HERNÁNDEZ SOTELO, identificado con el pasaporte No. G35590951, de las condiciones civiles y personales conocidas en autos.

SEGUNDO: En firme esta sentencia, anúlese el registro civil de DANIEL ALEJANDRO FIGUEROA VILLAMIZAR y con los datos aquí contenidos procédase

a inscribirla en el registro del estado civil como hijo del señor CARLOS HERNÁNDEZ SOTELO, lo que producirá desde la fecha de presentación de la demanda, todos los derechos y obligaciones que se generan de la relación paterno filial, con este último.

Por secretaria OFÍCIESE y tramítese, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: La inscripción de DANIEL ALEJANDRO deberá realizarse con el primer apellido de su progenitor adoptante señor CARLOS HERNÁNDEZ SOTELO, quedando sus apellidos HERNÁNDEZ FIGUEROA.

CUARTO: Expídanse las copias autenticadas que los interesados requieran de esta sentencia y a su costa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 111 de fecha 26 de octubre de 2023

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Unión Marital de hecho**
DEMANDANTE	**María del Carmen Parra Sierra**
DEMANDADO	**Herederos determinados e indeterminados del Causante el señor Pablo Emilio Sánchez Rodríguez**
PROVIDENCIA	**Vincular, Oficiar y otros**
RADICACIÓN:	**110013110018-2019-00624-00**

Se convoca a los interesados a la continuación de la audiencia de tramite ordenada por el artículo 372 del C.G.P, para el día **tres (3) de noviembre de 2023 a la hora de las 9 am**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

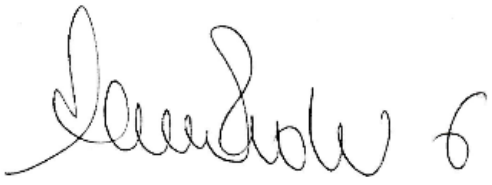

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 111**, fijado hoy **-26 10-2023**, a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Liquidación Sociedad Conyugal**
DEMANDANTE	**Olga Ruby Mican Giraldo**
DEMANDADO	**Christian Haenseler Ramseyer**
PROVIDENCIA	**Rechaza recurso y continua trámite**
RADICACIÓN:	**11001311001820190112300**

En atención a la cantidad de escritos presentados con posterioridad a los autos dictados por este Despacho Judicial el 31 de marzo de 2023, se resolverán, así:

PRIMERO: Las manifestaciones del abogado Mican Avellaneda (archivo 202A y 230 del cuaderno principal actual) se ponen en conocimiento de las partes y se le requiere para que inicie las acciones penales y/o disciplinarias que considere pertinentes y ante las instancias respectivas.

SEGUNDO: De la solicitud de copias presentada por el abogado Mican Avellaneda se le pone de presente que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, artículo 114, no es necesario auto que las autorice, por lo que se insta para que las solicite en la secretaria del Juzgado.

TERCERO: En relación con la solicitud de complementación del Despacho Comisorio (archivo 214 cuaderno principal actual) se ordena al profesional para que proceda a realizar una relación de los muebles, enseres, maquinaria y demás que fueron secuestrados, adjuntando el acta de secuestro respectiva y legible.

Lo anterior, dado que revisado el voluminoso expediente se observa que las actas no son nítidas y no se tiene certeza de cada uno de los muebles secuestrados.

Respecto a la sugerencia del abogado de no modificar o cambiar caracteres de las solicitudes dado que se puede incurrir en “FALSEDAD PROCESAL”, se le indica que este Despacho NO ha realizado las presuntas modificaciones que insinúa. Ahora si en su parecer ve afectados sus derechos deberá iniciar las acciones que ha bien tenga, sin realizar intimidaciones y expresiones injuriosas en sus escritos, pues incurre en una falta de los deberes como apoderado que puede traer consigo una multa e investigación disciplinaria (artículo 81 del C.G.P.).

CUARTO: Niéguese la solicitud de ordenar oficiar a cada uno de los arrendatarios de los apartamentos 201, 202 y locales 2-17, 2-19, 2-23 y 2-25; toda vez que el presente asunto ya fue terminado con SENTENCIA que aprueba la partición y por el contrario se está tratando de hacer entrega de bienes para la materialización de la sentencia; situación que no ha ocurrido

por la alta presentación de memoriales con solicitudes y recursos que han entorpecido el normal desarrollo del proceso.

Se le recuerda al profesional que una vez realizada la entrega de los bienes, los arrendatarios deben entregar sus cánones de arrendamiento a cada uno de las partes del proceso, tal y como quedo indicado en el trabajo de partición.

QUINTO: De las solicitudes de entrega de títulos presentadas por el abogado Mican Avellaneda, deberá estarse a lo resuelto en auto de misma fecha.

SEXTO: De la petición incoada por el Procurador adscrito al Despacho en memorial visto en archivo 243 del cuaderno principal actual, se le indica que todos los procesos luego de su entrada deben ser resueltos de acuerdo al trámite y fecha de ingreso, máxime el alto volumen y carga laboral con la que cuenta este Juzgado.

SÉPTIMO: Se niega la solicitud de entrevista presentada por el abogado Mican Avellaneda y el Procurador Judicial adscrito al Despacho, dado que los encuentros presenciales con la Juez se hacen a través de las audiencias y con todas las partes y sus abogados.

Ahora y revisada la actuación procesal se evidencia que procesalmente no hay ninguna audiencia por evacuar, por lo que se insta para que presente su petición por escrito al correo institucional de manera clara, concreta y además dando cumplimiento a los autos anteriores.

NOTIFÍQUESE,

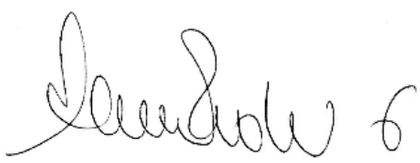

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)
(2)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 111 de fecha 26 de octubre de 2023

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Liquidación Sociedad Conyugal**
DEMANDANTE	**Olga Ruby Mican Giraldo**
DEMANDADO	**Christian Haenseler Ramseyer**
PROVIDENCIA	**Rechaza recurso y continua trámite**
RADICACIÓN:	**11001311001820190112300**

Revisadas las presentes diligencias, este Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 318 del C.G.P. señala: "*PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(…)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos…"

Bajo ese entendido es claro que el recurso de reposición interpuesto por el abogado que representa a la parte actora es improcedente (archivos 196-197 y 200 – 201 del cuaderno principal actual del expediente digital), pues pretende por tercera vez que se realice pronunciamiento relacionado con la solicitud de entrega de títulos para el pago de obligaciones tributarias, cuando en providencias de fechas 31 de marzo de 2023 (archivos 0187 y 0190 del cuaderno principal actual del expediente digital) se resolvió al respecto, manteniendo la decisión de NEGAR la petición y resolviendo de fondo la reposición.

Nótese que los argumentos que esgrime el recurrente son siempre los mismos y a los cuales se resolvió de fondo, denotando un actuar temerario por parte del profesional que pretende revivir términos legalmente concluidos y hacer incurrir al Despacho en error.

Así las cosas, y por no encontrar que la reposición incoada este solicitada para decidir PUNTOS NUEVOS que no se hayan resuelto, se NIEGA dar curso a la REPOSICIÓN y por ende a la APELACIÓN y se insta al abogado MICAN AVELLANEDA para que se abstenga de entorpecer el curso del proceso, máxime que ya tiene SENTENCIA ejecutoriada y que lo único que resta es su materialización.

Finalmente, y advertido el profesional en auto de fecha 31 de marzo de 2023 y por encontrar que el mismo tiene un actuar temerario, se ordena OFICIAR a la Comisión Nacional de Disciplina de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que investigue las actuaciones temerarias del Dr. GUILLERMO MICAN AVELLANEDA que han impedido un desarrollo normal del proceso. **ENVIESE LINK de acceso al expediente en su totalidad.**

De otro lado, por secretaria PROCEDASE a la entrega de los títulos ordenada y los demás asuntos dispuestos en las providencias de fecha 31 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)
(2)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 111 de fecha 26 de octubre de 2023

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Sucesión**
DEMANDANTE	**Freddy Alejandro Macia Rojas**
CAUSANTE	**Libardo Elías Macia Gómez**
PROVIDENCIA	**Inadmite**
RADICACIÓN:	**11013110018202300598 00**

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclarar en los hechos de la demanda el último domicilio y/o asiento principal de los negocios del causante (art. 488 num. 2° C.G.P.)

2. Indicar los nombres de los demás herederos conocidos del causante, a fin de dar cumplimiento al numeral 3° del art. 488 del C.G.P., pues si bien es cierto en la demanda se indica que se conocen más herederos, no se enlistaron, sin que sea de recibo que no se conocen sus nombres completos.

3. Aclarar el inventario presentado, toda vez que se menciona al causante como propietario del 100% del bien identificado con F.M. 50C-97437, pero en el certificado de libertad aportado se advierte que el de cujus solamente es titular del ½ del mismo.

4. DAR CUMPLIMIENTO al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el último avalúo de los bienes relictos (año 2023), de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

5. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 111 de fecha 25 de octubre de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Divorcio**
DEMANDANTE	**Leidy Cristina Berrío Pulido**
DEMANDADO	**Nelson Jonathan Cardozo Morales**
PROVIDENCIA	**Acepta retiro de demanda**
RADICACIÓN:	**11013110018202300597 00**

Sería el caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque la abogada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda (archivo 006), por lo que se dispone:

1. ACEPTAR EL RETIRO de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

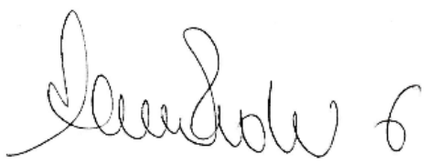

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 111 de fecha 26 de octubre de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria